

Ley 14908; Decreto 2788

FIJA EL TEXTO DEFINITIVO Y REFUNDIDO DE LA LEY NUMERO 5.750, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY NUMERO 14.550

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fecha Publicación: 05-OCT-1962 | Fecha Promulgación: 14-SEP-1962

Tipo Versión: Texto Original De : 05-OCT-1962

Inicio Vigencia: 05-OCT-1962

Fin Vigencia: 12-AGO-1964

Tiene Texto Refundido: LEY-14908; DTO-2788

Url Corta: <https://bcn.cl/3lg3j>



FIJA EL TEXTO DEFINITIVO Y REFUNDIDO DE LA LEY
NUMERO 5.750, CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA
LEY NUMERO 14.550

Núm. 2.788.- Santiago, 14 de Septiembre de 1962.-
Vista la facultad que me confiere el artículo 4.º
transitorio de la ley N.º 14.550, de 3 de Marzo de 1961,
Decreto:

El texto definitivo de la ley N.º 5.750, será el
siguiente:

LEY N.º. 14.908

Artículo 1.º Los juicios sobre alimentos se
tramitarán conforme a las reglas del juicio ordinario,
pero sin los trámites de réplica, dúplica y alegatos de
buena prueba.

La petición de alimentos provisionales se
substanciará como incidente.

Las apelaciones que se deduzcan se concederán en el
solo efecto devolutivo, se tramitarán según lo
establecido en la parte final del inciso 2.º del
artículo 439 del Código de Procedimiento Civil (inciso
2.º del actual artículo 214 del Código de Procedimiento
Civil), y gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Artículo 2.º Los demandantes en esta clase de
juicios estarán exentos de los impuestos establecidos en
la ley de timbres, estampillas y papel sellado y estarán
exentos igualmente de hacer las consignaciones que en
determinados casos exigen las leyes.

Artículo 3.º Será juez competente para conocer de
las demandas sobre alimentos deducidas por el cónyuge o
por los hijos menores el de la residencia del
alimentario; pero si éste la hubiere cambiado por
abandono de hogar o rapto, será competente el del
domicilio del alimentante.

De los juicios de alimentos que se deban a menores o
al cónyuge del alimentante cuando éste los solicitare
conjuntamente con sus hijos menores, conocerán los
Jueces de Letras de Menores y se tramitarán con arreglo

a lo dispuesto en la ley sobre protección de menores. Lo mismo se aplicará en el caso del menor que hubiese llegado a su mayor edad estando pendiente el juicio de alimentos.

En los demás casos regirán las reglas generales, en cuanto no sean contrarias a la presente ley.

Será juez competente para conocer de la gestión señalada en el N.º 5 del artículo 271 del Código Civil el juez a quien correspondiere conocer de la demanda de alimentos, en conformidad a las reglas contenidas en el presente artículo.

Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre legítimo, natural, ilegítimo o adoptivo, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos necesarios.

Artículo 4.º La madre del hijo que está por nacer tiene derecho a alimentos.

Tratándose de hijos ilegítimos este derecho sólo procederá en los casos de los números 1, 3 y 5 del artículo 280 del Código Civil.

Artículo 5.º Los Oficiales del Registro Civil tendrán la obligación de hacer saber a la madre o a la persona que inscriba un hijo de padre desconocido los derechos de los hijos ilegítimos y la forma de hacerlos valer ante los Tribunales.

Artículo 6.º Las medidas precautorias en estos juicios podrán decretarse por el monto y en la forma que el tribunal determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 7.º Toda resolución judicial que fije una pensión alimenticia tendrá mérito ejecutivo y será competente para conocer de la ejecución el Tribunal que la dictó en única o en primera instancia, o el del nuevo domicilio del alimentario, siempre que éste lo hubiere cambiado por una causa distinta de las expresadas en el artículo 3.º.

Artículo 8.º El requerimiento de pago se notificará personalmente al ejecutado; pero si no fuere habido se procederá en la forma establecida en el inciso 2.º del artículo 44 (47) del Código de Procedimiento Civil, aun cuando no se hallare en el lugar del juicio.

Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.

Si no se opusieren excepciones en el plazo legal, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento para que el acreedor haga uso de su derecho en conformidad al procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

Si las excepciones opuestas fueren inadmisibles, el tribunal lo declarará así y ordenará seguir la ejecución

adelante.

El mandamiento de embargo que se despache para el pago de la primera pensión alimenticia será suficiente para el pago de cada una de las venideras, sin necesidad de nuevo requerimiento; pero si no se efectuara oportunamente el pago de una o más pensiones, deberá, en cada caso, notificarse por cédula el mandamiento, pudiendo el demandado oponer excepción de pago dentro del término legal a contar de la notificación.

Artículo 9.o No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, se cumplirán, a petición de parte o de oficio, notificándose judicialmente en la forma establecida en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil a la persona natural o jurídica que, por cuenta propia o ajena o en el desempeño de un empleo o cargo, deba pagar al alimentante su sueldo, salario o cualquiera otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal o a la persona a cuyo cuidado esté.

El juez determinará la forma y lugar del pago.

Artículo 10. El Tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante.

Las asignaciones por "carga de familia" no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros.

Artículo 11. El juez podrá fijar también como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz dicha prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces.

En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce de derecho de habitación, estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple.

La infracción a lo dispuesto en este artículo, aún antes de haberse efectuado la inscripción establecida en el inciso primero, hará incurrir al alimentante en los apremios establecidos en esta ley.

Artículo 12. El juez podrá también ordenar que el deudor garantice el cumplimiento de la obligación alimenticia con una hipoteca o prenda sobre bienes del alimentante o con otra forma de caución.

Artículo 13. Si la persona natural o jurídica que

deba hacer la retención a que se refiere el artículo 9.o, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio del Colegio de Abogados respectivo, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda.

La multa se decretará breve y sumariamente por el tribunal que conoció del juicio de alimentos en primera o en única instancia, y la resolución que le imponga tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada.

Artículo 14. Las disposiciones contenidas en los artículos 1.o, 2.o, 3.o, 6.o, 7.o, 9.o, 11, 13 y 15, se aplicarán en todos los casos de alimentos decretados por resolución judicial y, en consecuencia, en aquellos en que se trate de alimentos ordenados, en forma incidental, en los juicios sobre separación de bienes o de divorcio.

Artículo 15. Si, decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria, en favor del cónyuge, de los padres o hijos legítimos o naturales, del adoptado, de la madre ilegítima o de los hijos ilegítimos en los casos señalados en el artículo 280 del Código Civil, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma ordenada o hubiere dejado de efectuar el pago de una o más cuotas, el tribunal que dictó la resolución o el juez competente según el artículo 3.o, deberá, a petición de parte o de oficio y sin forma de juicio, apremiar al deudor del modo establecido en el inciso primero del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el alimentante hubiere sido apremiado dos o más veces en el plazo de seis meses, el tribunal le impondrá, a petición de parte un arresto por treinta días.

Si el alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de una obligación alimenticia, podrá suspenderse el apremio personal.

El mismo apremio se aplicará al que estando obligado a prestar alimentos a las personas mencionadas en este artículo, renuncie sin causa justificada a su trabajo después de la notificación de la demanda con el fin de burlar dicha obligación y carezca de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación alimenticia.

Artículo 16. Las facultades económicas del alimentante, como también los hechos o circunstancias que aconsejen suspender el apremio, serán apreciados en conciencia y sin forma de juicio por el tribunal.

Artículo 17. Para llevar a efecto el apremio, el tribunal que dictó la resolución sobre alimentos

ordenará directamente al Cuerpo de Carabineros o a la Dirección de Investigaciones la detención del alimentante.

Artículo 18. Serán solidariamente responsables del pago de la obligación alimenticia quien viviere en concubinato con el padre, madre o cónyuge alimentante, y los que, sin derecho para ello, dificultaren o imposibilitaren el fiel y oportuno cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 19. La mujer podrá solicitar la separación de bienes si el marido, obligado el pago de pensiones alimenticias en su favor, hubiere sido apremiado por dos veces en la forma señalada en el inciso primero del artículo 15.

Para los efectos de los números 3 y 4 del artículo 267 del Código Civil, se entenderá que hay abandono por parte del padre o madre por el hecho de haber sido apremiado en la forma señalada en el inciso anterior para el pago de pensiones de una misma obligación alimenticia.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la Recopilación de la Contraloría General de la República.- J. ALESSANDRI R.- E. Ortúzar E.